



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
93/2015**

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máñez, Cristian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montañó, Alejandro Chanona Burguete y María Elena Orantes López, integrantes y Secretaria, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, recibido el día de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **51589**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Con los documentos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad en la cual se solicita se declare la invalidez del **Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Segunda Sección Extraordinaria, tomo **CDLXXXIV** de veintidós de agosto de dos mil quince.

Atento a que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado en este asunto, y el controvertido en la diversa acción de inconstitucionalidad **88/2015**, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, se decreta la acumulación de este

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expediente al citado medio de control constitucional, en virtud de lo cual, **túrnese este asunto** ***** al haber sido designado Instructor en el medio impugnativo referido.

Lo anterior, con fundamento en los en los artículos 24¹, en relación con el 59² y 69, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81, párrafo primero⁴, y 88, fracción II⁵, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAAR

¹Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³Artículo 69. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

⁴Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

⁵Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y (...).

EL 22 SEP 2015 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.